



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTOLINA BENITEZ VDA. DE PORTA C/
ARTS. 2, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y
ARTS. 2, 3, 4 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/2004".
AÑO 2007. N° 1340. -----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos cincuenta y cuatro*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintey tres~~ *veintey tres* días del mes de *Mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTOLINA BENITEZ VDA. DE PORTA C/ ARTS. 2, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ARTS. 2, 3, 4 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora **ANTOLINA BENITEZ VDA. DE PORTA** por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

1. A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ** dijo: La abogada Patricia Hellmann de Schreiber en representación de la señora **ANTOLINA BENITEZ VDA. DE PORTA**, quien acompaña a su presentación, el documento que acredita su calidad de heredera de miembro de las Fuerzas Armadas (Decreto N°.25.115 de fecha 21 de octubre de 1.987 del Ministerio de Defensa Nacional), impugnando los Arts. 2, 6, 8 y 18 inc. q), w) e y) de la Ley 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y el Arts. 3, 4, 5 y 6 del DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004.-----

2. La citada normativa prescribe: -----

2.1. El Art. 2° de la Ley 2345 "La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12 (doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda". -----

2.2. El Art. 6° de la Ley 2345/2003 "Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá

VICTOR NÚÑEZ R.
 Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

[Signature]
 Abog. Arnaldo Lorenzini
 Secretario

entre los hijos con derecho a pensión. c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%, y d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.-----

2.3. El Art. 8 de la Ley 2345/2003 "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección general de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

2.4. El Art. 18 de la Ley 2345/2003 "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...**inc. q)** el Artículo 2° del Decreto-Ley N° 18/89, ... **inc. w)** los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1115/97....**e inc. y)** los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/00".-----

3. En primer lugar, en cuanto al Art. 2° de la Ley N° 2345/03 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 2527/04, hemos sostenido en fallos anteriores que, el sistema de jubilaciones diseñado y vigente para el sector público (Ley N° 2345/2003 y el Decreto Reglamentario N° 1579/2004) no ha previsto como beneficio final para aquel que se acoge a la jubilación, el aguinaldo y el asociado al mismo, durante todo el tiempo de aporte, no contribuyó con algún porcentaje destinado a ese rubro como para reclamar, legítimamente, llegado el tiempo, ese beneficio que naturalmente nunca figuró siquiera como expectativa.--

El aguinaldo, por otra parte, es el resultado de la acumulación de la porción de cada una doceava parte de los salarios generados y percibidos en el año por el trabajador activo. La Constitución Nacional (Art. 92 CN) y el Código del Trabajo (Art. 243 CT) consagran a favor del trabajador del sector privado, ahora también para los funcionarios y empleados públicos el derecho al Aguinaldo (art. 102 C.N.) que es definitivo "...como remuneración anual complementaria, equivalente a una doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario".-----

Es decir que, conceptualmente, es inapropiada su utilización en el sistema de jubilaciones, el que se tuviera disponibilidad suficiente podría otorgar algún beneficio equivalente pero no bajo el concepto de aguinaldo. Las actuales exigencias no permiten su otorgamiento y aparentemente tampoco las económicas-financieras. Consecuentemente, corresponde el rechazo de la acción en relación al Art. 2° de la Ley N° 2345/03.-----

4. En cuanto al Art. 6 de la Ley N° 2345/03, no le es aplicable a la accionante por cuanto el sistema por el cual ha adquirido el beneficio es anterior a la Ley N° 2345/2003 y por tanto no puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable.-----

5. Entrando a examinar el texto de la norma impugnada (Art. 8 y 18 inc. q), w) e y) en relación con los agravios expuestos por la accionante, se advierte que la acción deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTOLINA BENITEZ VDA. DE PORTA C/
ARTS. 2, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y
ARTS. 2, 3, 4 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/2004".
AÑO 2007. N° 1340. -----



índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados. -----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente*. -----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional. -----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008, no fue derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por el accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente. -----

La constitución ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (Art. 103 C.N.); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": **Decreto N° 1579/04**, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste" que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. -----

El Artículo 46 de la Ley Suprema dispone: "*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las*

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Lover
Secretario

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministrata

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”-----

La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (Art.46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos. -----

Por igual razonamiento, el Art. 18 de la Ley N° 2345/03, inc. q), w) e y) que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por el accionante, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, violando un derecho y una garantía reconocido por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).-----

Respecto a los Arts. 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto N° 1579/2004, considero que es igualmente inconstitucional por ser una derivación de la norma impugnada en la presente acción, por tanto corre la misma suerte que el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, **MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA Ley 3542/08** y esto es así, porque si bien, en adelante el Poder Ejecutivo ya no reglamentara la aplicación de las actualizaciones, el Decreto no fue derogado y por tanto sigue vigente respecto a la ahora accionante.-----

6. En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, considero que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA** por la señora **ANTOLINA BENITEZ VDA. DE PORTA**, heredera de miembro de las Fuerzas Armadas y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8° de la Ley N° 2345/2003, **modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008; del 18 inc. q), w) e y) de la Ley N° 2345/2003 y de los Arts. 3, 4, 5 y 6 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579/2004**, en relación con la accionante. **ES MI VOTO.** -----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Abogada **PATRICIA HELLMANN DE SCHREIBER**, apoderada de la Sra. **ANTOLINA BENITEZ VDA. DE PORTA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 6, 8 y 18 incs. t), w) e y) de la Ley N° 2345/2003 y los Arts. 2, 3, 4 y 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

Justifica su legitimación con el Decreto N° 25.115 del 21 de octubre de 1987, resolución emanada del Ministerio de Defensa Nacional, documento que acredita su calidad de viuda del extinto Cnel. De Inf. Rva. Desm. Don **JUAN CAMILO MANUEL PORTA O’HIGGINS.**-----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el Art. 14 de la Constitución. Finalmente contradicen abiertamente la garantía establecida en el Art. 103 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, y con relación al Art. 2 cuestionado, cabe señalar que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

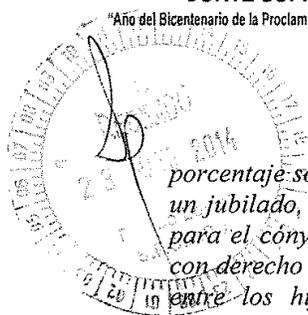
Por otra parte, el Art. 6 de la Ley N° 2345/03 reza: “...*Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTOLINA BENITEZ VDA. DE PORTA C/
ARTS. 2, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y
ARTS. 2, 3, 4 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/2004".
AÑO 2007. N° 1340.**



porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión...". La norma impugnada no causa a la recurrente ningún agravio. En efecto, conforme a las documentaciones agregadas a esta acción, se aprecia que la pensión ya fue otorgada a la misma con anterioridad a la promulgación de la ley en cuestión, no adjuntándose instrumental alguna que permita apreciar que el Art. 6 de la Ley N° 2345/03 le fuera aplicado. La misma suerte corre el inciso t) del Art. 18 de ya que el mismo tampoco le fue aplicado a la accionante.

Con relación al Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo normativo ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizaran anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).

Por lo tanto, la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al Art. 8 de la Ley 2345/03.

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 incs. w) e y) de la Ley 2345/2003, creo oportuno considerar que los mismos contravienen principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad.

El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Lovens
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN).-----

El Art. 46 de la CN dispone: “De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.-----

La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación de los Arts. 2, 3 y 4 del Decreto Reglamentario 1579/04, la recurrente no ha expresado el supuesto que la aplicación de los mismos le causaría, motivo por el cual se impone el rechazo de dicha pretensión.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser admitida parcialmente en lo que respecta a la impugnación del inc. w) en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley 1115/97 y asimismo al inc. y) en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley 1626/00. Por otra parte, corresponde que la misma sea sobreseída con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y asimismo respecto al Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04. Finalmente, no corresponde hacer lugar a la impugnación de los Arts. 2, 6 y 18 inc. t) de la Ley N° 2345/03, así como tampoco de lo concerniente a los Arts. 2, 3 y 4 del Decreto Reglamentario N° 1579/04, por los motivos expuestos precedentemente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La accionante la señora Antolina Benitez Vda. de Porta, viuda del oficial jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación Cnel. Inf. Rva. Juan Camilo Manuel Porta O'Higgins, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Pensionada conforme al Decreto N° 25.115 de fecha 21 de octubre de 1.987, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 2, 6, 8 y 18 Incs. q), t), w) y e) de la Ley 2345/03 y los Arts. 2, 3, 4 y 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004.-----

Que, en primer término en relación al Art. 2 de la Ley 2345/03, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterados fallos que el sistema de Jubilaciones diseñado y vigente para el sector público (Ley N° 2345/2003 y el Decreto Reglamentario N° 1579/2004) no ha previsto como beneficio final para aquél que se acoge a la jubilación - *el aguinaldo*-; y el asociado al mismo, durante todo el tiempo de aporte, no contribuyó con algún porcentaje destinado a ese rubro como para reclamar, legítimamente, llegado el tiempo, ese beneficio que naturalmente nunca figuró siquiera como expectativa.-----

El aguinaldo, por otra parte, es el resultado de la acumulación de la porción de cada una-doce-ava parte de los salarios generados y percibidos en el año por el trabajador activo. La Constitución Nacional (Art. 92 CN) y el Código del Trabajo (Art. 243 CT) consagran a favor del trabajador del sector privado, ahora también para los funcionarios y empleados públicos el derecho al Aguinaldo (art. 102 C.N.) que es definido “...como remuneración anual complementaria, equivalente a una-doce-avaparte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario.-----

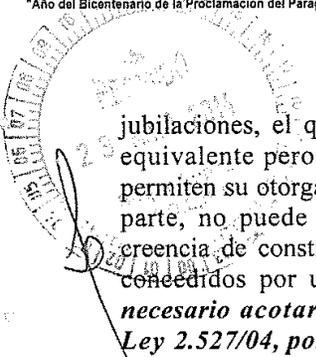
Es decir que, conceptualmente, es inapropiada su utilización en el sistema de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTOLINA BENITEZ VDA. DE PORTA C/
ARTS. 2, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y
ARTS. 2, 3, 4 Y 6 DEL DECRETO N° 1579/2004".
AÑO 2007. N° 1340. -----**



jubilaciones, el que si tuviera disponibilidad suficiente podría otorgar algún beneficio equivalente pero no bajo el concepto de aguinaldo. Las actuales exigencias legales no permiten su otorgamiento y aparentemente tampoco las económicas-financieras. Por otra parte, no puede invocarse con éxito la continuidad del usufructo del beneficio por la creencia de constituir ya unos supuestos "derechos adquiridos" cuando éstos han sido concedidos por una graciosa liberalidad y con presupuesto notoriamente errado. **Es necesario acotar que le Art. 2 de la Ley 2345, fue derogada por el Art. 1 de la Ley 2.527/04, por lo que su estudio ha dejado de tener eficacia jurídica.**-----

En relación al Art. 6to. de la Ley 2345, no le afecta al accionante ya que el sistema bajo el cual adquirió el beneficio de pensión en anterior a la Ley N° 2.345/03 según constancia de autos (fs. 4 de autos Decreto N° 25.115 de fecha 21 de octubre de 1.987). -----

Que, con relación al Art. 8° de la ley en cuestión, el Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con **"...el mecanismo preciso a utilizar"**, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al **"...promedio de los incrementos de salarios..."** crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos. -----

Que, el Art. 8 de la norma legal establece que la unidad de medida para la actualización anual del haber de retiro se hará mediante el índice de Precios al consumidor (I.P.C.), calculado por el B.C.P., esto es hacer creer que el sueldo del personal retirado se ajustara de oficio cada año de acuerdo al I.P.C., esto no es otra cosa sino una intención de congelar el salario de los mismos. Si bien el Art. 8 de la ley fue modificada por el Art. 1 de la Ley No 3542/08, no fue derogada, sigue siendo aplicada por el Ministerio de Hacienda y causando agravios constitucionales al accionante. Por lo que la acción es procedente. -----

Considero oportuno mencionar que la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Art. 18 Inc. y), de la Ley N° 2345/03, por cuanto que el mismo deroga leyes contenidas en la Ley 1.626 de la función Pública y teniendo en cuenta el carácter de pensionado del accionante dicha normativa no le es aplicable. ----

En relación al **Art. 18 Inc. q)** que deroga el Art. 2do. Del Decreto Ley N° 18/89, que Otorga Beneficios especiales a los Oficiales y Almirantes en situación de retiro, y el Inc. t) que deroga el Art. 14 de la Ley 217/93 que establece beneficios a los Veteranos de la Guerra del Chaco, no le es aplicable a la accionante, por cuanto que la misma es pensionada, y el beneficio que adquirió es anterior a la Ley 2.345/03, por tanto no puede agravarse de algo que ya ha adquirido que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable. -----

En cuanto al Art. 18 Inc. w) de la Ley 2345/2003, el mismo contraviene principios establecidos en los Art. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003 y su Decreto Reglamentario. -----

Habiendo referencia a los Arts. 2, 3, 4 del Decreto Reglamentario N°.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

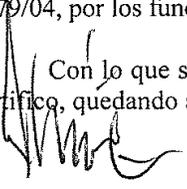
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

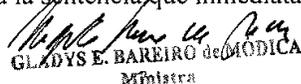
Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

1579/04 la recurrente no ha expresado el agravio que le ocasionaría la aplicación de tales artículos, por lo que debe ser rechazada.-----

Finalmente, corresponde hacer *lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad en relación al Art. 8, 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, *no así con relación* a los Arts. 2, 6 y 18 Inc. y), t) y q) de la Ley 2.345/03, como también a los Arts. 2, 3 y 4 del Decreto Reglamentario N° 1579/04, por los fundamentos ya expuestos.- *Es mi voto.*-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí: 
VICTOR A. NÚÑEZ R.
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICK
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 354

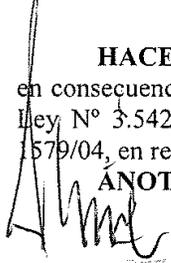
Asunción, 23 de Mayo de 2014.-

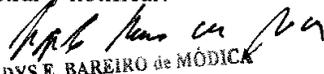
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008) y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
VICTOR A. NÚÑEZ R.
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICK
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

